RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. n° 82/2024)**» (Expte. N° 26099 – 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada presentó el recurso de queja CRU00705100000080575-8 contra la SIL N° 31/2024 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que denegó el recurso de casación (ID 1499772) que presentó contra la SDL N° 29/2024 porque confirmó la sentencia de primera instancia, con costas a la vencida y la respectiva regulación de honorarios profesionales.

El recurso directo se integró con carátula y cinco apartados. En lo pertinente, para fundar la crítica a la denegatoria transcribió parte de la resolución que cuestiona. Sostuvo que los camaristas -a su entender- omitieron tratar los agravios que expresó contra la sentencia definitiva, en cuanto se apartaron de la norma aplicable a la determinación del IBM y dispusieron una incorrecta capitalización, así como el improcedente pago de ILPPD con intereses. Indicó que con estos términos demostró la existencia de una cuestión federal que no se trató por el rigorismo formal de la Cámara.

Por todo esto consideró que los fundamentos de la Cámara para denegar su casación, además de vagos, son inexistentes. Mientras que su parte plasmó que la sentencia definitiva en cuestión carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para

sustentar la decisión, lo que -a su entender- habilita la vía articulada.

CONSIDERANDO:

I.- Corresponde señalar, como previo, que el recurso extraordinario de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC, y las reglas 6 y 10 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09), dirigida en forma directa a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad del recurso de casación que concretó la Cámara *a quo* (arts. 293 y 302, CPCC; y SI N° 103/SRE/17, 146/19, 116/20, 291/21, 109/22, 211/23 y 245/24, entre muchas otras).

Por lo anterior, en la queja la parte debe demostrar -en forma autosuficiente- el desvío jurisdiccional de la denegatoria (reglas 6 y 10, Anexo del Ac. Plenario 3821/09; SI N° 84/SRE/17 y sus remisiones); pues, siendo una instancia extraordinaria se examina con estrictez y no cabe -consecuentemente- suplir de oficio las omisiones en que pudiera haber incurrido su presentante (SI N° 116/20, 104/21, 23/22, 155/23 y 165/24 y otras en el mismo sentido).

II.- Bajo estas previsiones generales corresponde tener por verificados y cumplidos los recaudos formales (reglas 4 y 5, Ac. Plenario 3821/09).

Sin embargo, en sustancia la queja -por las razones que sigue- no refuta los fundamentos independientes de la SIL N° 31/24 que la parte pretende cuestionar por denegar su casación (arts. 286 y 302 del CPCC, y regla 6 del Ac. Plenario 3821/09).

II.1.- En concreto, la Cámara *a quo* señala que la causal de arbitrariedad es el único motivo mencionado para apuntalar los agravios, sin que las demás mencionadas hubieran sido debidamente distinguidas y desarrolladas, y, luego de su examen, deniega el recurso de casación -básicamente- porque: a) carecía de un relato autosuficiente del caso, b) faltaba la crítica concreta contra la sentencia definitiva y c) no demostraba la arbitrariedad de los jueces sino una discrepancia de la recurrente con la decisión.

Así, la quejosa para habilitar esta instancia tiene que refutar esas razones (y sólo esas: regla 6, Ac. Plenario 3821/09). Lo que no logra hacer, como surge de la confrontación argumentativa que sigue a continuación.

II.2.- Es que, si bien la recurrente señala que introdujo una cuestión federal invocando derechos constitucionales, y argumenta que la Cámara fue arbitraria porque no trató sus agravios sobre el IBM, la prestación por ILPPD y la aplicación de intereses y su capitalización; en rigor, no sólo está reiterando planteos que llevó a la instancia ordinaria (ID 1375180), sino que se agota en señalar que se deniega su casación por un rigorismo formal y sin haberse abordado el fondo.

Cuando, en rigor, con ello no se hace cargo de refutar la falta de autosuficiencia (art. 292, inc. *a*, CPCC, y regla 3, inc. *c)*, ap. *I*, Ac. Plenario 3821/09) ni la declaración de deserción técnica de sus «agravios» que le señalaron los camaristas (regla 3, inc. *c)*, ap. *II y III*, Ac. Plenario citado), y tampoco demuestra cómo acreditó en casación la arbitrariedad que les endilgó en el dictado de la sentencia definitiva.

A mayor fundamento, basta cotejar el recurso de apelación con la sentencia definitiva que pretende revertir la aquí quejosa para corroborar que los agravios fueron tratos y rechazados en forma fundada; los tres primeros referidos al cálculo y la legislación aplicable al IBM y al contrato asegurativo por «insuficiencia técnica», y la capitalización de intereses por no ajustarse al CCyCN y la jurisprudencia corriente (así, el Dr. Peral, con examen pormenorizado de cada uno, y la concurrencia de la Dra. Spoturno).

Y del confronte de esta sentencia con el recurso de casación también surge que la crítica de la presentante no es adecuada (en lo sustancial: reitera y no refuta, e introduce cuestiones no planteadas ni resueltas por la Cámara, que tampoco se corresponden con lo decidido en el proceso; y expone una crítica subjetiva sin demostrar con ello la arbitrariedad que pretende).

Dicho de manera particular, todos esos aspectos señalados en la SIL N° 31/24 en cuestión no son refutados con la queja en examen; la que, además de

genérica y dogmática, es inexacta en el relato de diversos antecedentes que cita (v.g., cuando refiere que la actora cumplía funciones como «guardia de seguridad» o cuando indica que se agravió con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC).

Por lo tanto, en estos términos no corresponde hacer lugar a la presentación directa por la propia inercia de la parte (reglas 6, 10 y 11 del Ac. Plenario 3821/09).

II.3.- Al respecto, cabe traer a colación que este Cuerpo tiene dicho (SI N° 245/22) que la introducción de la cuestión de fondo para controvertir el control de los requisitos de admisibilidad del recurso -como aquí pretende la quejosa- resulta un medio ineficaz para sortear la reglamentación procesal del legislador local (arts. 293 y 295 del CPCC); pues, por cierto, no cabría considerar que «siempre y en cualquier caso» los órganos y tribunales «deban resolver el fondo del asunto que le es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado» (SI N° 224/22).

También hemos resuelto, en lo que es aplicable plenamente al presente caso, que «no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone» (SD N° 1/SROE/19, SI N° 156/SRE/18 y sus citas).

III.- En suma, visto el examen precedente no corresponde hacer lugar a la queja por la propia

inercia de la parte (arts. 268, 286, 302 del CPCC; reglas 6, 10 y 11 del Acuerdo Plenario 3821/09), sin regular honorarios en razón de este resultado (art. 3°, ley XIII-4, regla 11, Ac. cit.).

Por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR inadmisible el recurso extraordinario de queja CRU-00705100000080575-8 (arts. 268, 286, 302, CPCC; y reglas 6, 10 y 11, Ac. Plenario 3821/09), sin regular honorarios (art. 3°, ley XIII-4 y regla 11 Ac. cit.).

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC y art. 73 de la ley XIV N° 1). Fdo. digitalmente el 01/08/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.